



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA

Magistrada ponente

AL2044-2023

Radicación n.º 92370

Acta 22

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

La Sala decide las solicitudes de desistimiento de las pretensiones, del recurso y la terminación del proceso que **ELKIS ANTONIO MENDOZA CERVANTES** y la empresa **FLOTA ROJA LTDA.**, presentaron en el trámite del recurso extraordinario de casación formulado dentro del proceso ordinario laboral que el primero promueve contra la segunda.

I. ANTECEDENTES

Elkis Antonio Mendoza Cervantes demandó a la citada sociedad, con el propósito que se declare que entre ellos existieron dos contratos de trabajo: el primero, del 25 de abril de 2007 al 17 de noviembre de 2010 y, el segundo, del 6 de agosto al 28 de diciembre de 2012, con un último salario que ascendió a \$692.322.

En consecuencia, solicitó que se condene a la accionada al reintegro, pago de salarios, prestaciones y vacaciones dejados de percibir, intereses moratorios «*por causa del despido*», aportes pensionales, indemnización prevista en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, lo que se probare ultra y extra *petita* y las costas procesales.

El Juzgado Trece Laboral del Circuito de Barranquilla, al que correspondió el trámite de primera instancia, mediante sentencia de 21 de junio de 2017, resolvió:

Primero: Declárese probada la excepción de inexistencia de la obligación propuesta por la demandada.

Segundo: Absuélvase a la demandada de todas y cada una de las pretensiones incoada [sic] en la demanda.

Tercero: Costas a cargo de la parte vencida. Ténsese [sic] por secretaria.

Cuarto: Si no fuere apelado [sic] la sentencia, CONSÚLTESE ante el Superior Funcional [sic].

Al resolver la alzada propuesta por la parte actora, a través de providencia de 26 de febrero de 2021, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla determinó:

Primero. REVOCAR la sentencia apelada, proferida [por] el JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO el 17 de junio de 2017. En consecuencia, DECLARAR no probadas las excepciones planteadas en la contestación de la demanda, y como consecuencia, CONDENAR a **FLOTA ROJA LTDA.**, a reintegrar al señor **ELKIN ANTONIO MENDOZA CERVANTES** al cargo que venía desempeñando, o a otro similar o de superior categoría, siguiendo las restricciones y recomendaciones laborales, y así mismo, a pagar los salarios, prestaciones sociales y aportes a la seguridad social atendiendo el salario mínimo mensual legal

vigente, desde la fecha de la desvinculación el 28 de diciembre de 2012, hasta el momento en que se haga efectivo el reintegro.

Segundo. CONDENAR a **FLOTA ROJA LTDA.**, a pagar al señor **ELKIN ANTONIO MENDOZA CERVANTES** indemnización especial del art. 26 de la ley 361 de 1996, descontando lo pagado por concepto de la indemnización de que trata el artículo 64 del C.S.T.

Tercero. Costas de ambas instancias [sic] cargo de la demandada. Las de primera se tasarán por el juzgado de origen. En esta instancia a título de agencias en derecho se señala la suma de 2 SMMLV.

Contra la anterior decisión, la demandada interpuso recurso de casación, el cual fue concedido por el Juez Colegiado por auto de 29 de julio de 2021, remitido a esta Corporación para su conocimiento.

Encontrándose el asunto al despacho para el estudio de admisibilidad del recurso extraordinario, el 20 de abril de 2022 se allegó por la parte actora desistimiento de las pretensiones de la demanda y solicitud de terminación del proceso, aspiración que respaldó en que suscribió un acuerdo transaccional con la convocada a juicio, la que, a su turno, desistió del recurso extraordinario de casación en cuestión el 26 del mismo mes y anualidad, por idéntica razón.

Asimismo, las partes remitieron copia del acuerdo transaccional, en el que consignaron las siguientes cláusulas:

Acuerdos: Por lo anterior, LAS PARTES, suscribimos de manera voluntaria y libre, sin vicios del consentimiento, este acuerdo de pago y transacción que se celebra en los siguientes términos:

1.- Transigen todas las diferencias presentes, pasadas y futuras eventuales, en cuanto a las pretensiones de la demanda laboral con **Radicación N° 08001310501320150034000** ante el **JUZGADO 13 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**.

2.- **El señor ELKIS ANTONIO MENDOZA CERVANTES**, de manera expresa desiste de todas y cada una de las pretensiones de la demanda **Radicación N° 08001310501320150034000** ante el **JUZGADO 13 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA** las que son: 1 *“Que entre la empresa flota roja y mi poderdante señor ELKIS ANTONIO MENDOZA CERVANTES, existió un contrato individual de trabajo, en una primera relación laboral por el periodo del 25 de abril de 2007 hasta el 17 de noviembre de 2010 y una segunda relación laboral entre el periodo del 6 de agosto de 2012 a 28 de diciembre de 2012, siendo el último salario pagado SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$692.322).* 2: *Que se condene a la empresa Flota Roja Ltda., al reintegro del señor ELKIS ANTONIO MENDOZA CERVANTES bajo las mismas condiciones que tenía en el momento de ser despedido”.* 3: *“Condenar a la empresa demandada Flota Roja Ltda. a pagarle a mi poderdante los salarios dejados de percibir y los intereses moratorios por causa del despido, las cesantías y los intereses de cesantías, las primas y vacaciones desde la fecha del 28 de diciembre de 2012 hasta que se verifique el reintegro, a razón de SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$692.322).”* 4: *“Condenar a la empresa demandada Flota Roja Ltda. a pagarle a mi poderdante las cotizaciones de pensión dejadas de cancelar por causa del despido ilegal”.* 5: *“Que se condene a la empresa DEMANDADA al pago de la indemnización contenida en el artículo 26 de la ley 361 de 1997.”* 6: *“Que se falle extra y ultra petita”.* 7: *“Que se condene a la empresa demandada en costas del proceso y agencias en derecho”,* y es consciente de sus efectos. Para lo cual presentará un escrito que así lo indique y este será radicado ante la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral.

3.-Por lo anterior, LAS PARTES de manera libre y voluntaria celebramos el presente contrato de transacción de todas las pretensiones de la demanda por la suma única y definitiva de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$45.000.000,00) dinero entregado por mera liberalidad, que será pagados (sic) por el señor JAIME YEYNE ACOSTA RODRÍGUEZ en calidad de representante legal de **FLOTA ROJA LTDA., NIT N° 890100625-1** en la forma que más adelante se señala.

4.-: FORMA DE PAGO: Las partes acuerdan la siguiente forma de pago: 1.- LA SUMA DE CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$45.000.000,00) pagaderos con cheque de gerencia del Banco de Bogotá No. 4931008 a favor del señor ELKIS

ANTONIO MENDOZA CERVANTES, el cual le será entregado una vez se firmen y autentiquen los documentos de desistimiento y presentación de transacción a presentar en la Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Laboral.

5: Que, en atención a la forma de pago presentada, ELKIS ANTONIO MENDOZA CERVANTES, manifiesta **“Estoy de acuerdo con los términos planteados, la(s) cifra(s) presentada(s), forma y tiempo de pago. Así mismo manifiesto que la(s) cifra(s) señalada(s) en el numeral tercero de este acuerdo satisfacen de manera total las pretensiones de la demanda, por otro lado, y en cuanto al pago de los honorarios de mi apoderado(a) judicial, yo me encargó (sic) y cumplo con lo que fue pactado por ello.”**

6. Luego entonces en razón al acuerdo de transacción al que se ha allegado y declarando las partes no existir ningún vicio del consentimiento se declaran mutuamente a **paz y salvo** por todo concepto derivado de la demanda laboral referenciada [...] todas sus pretensiones, eventual condena y sus obligaciones eventuales, inciertas y remotas a futuro, así como de sus posibles consecuencias dando por terminado este proceso. La parte demandante ELKIS ANTONIO MENDOZA CERVANTES se abstendrá de iniciar nuevas acciones legales laborales en contra de FLOTA ROJA LTDA., teniendo en cuenta las pretensiones presentadas en esta demanda que con este escrito se transa **PARAGRAFO** (sic): Teniendo en cuenta el acuerdo señalado entre las partes, además del escrito de desistimiento que presenta la parte demandante ELKIS ANTONIO MENDOZA CERVANTES, la empresa FLOTA ROJA LTDA entregará instrucciones para qué [sic] a través de su apoderado, desista del recurso de casación que cursa en estos momentos ante la Corte Suprema de Justicia Sala de casación laboral [sic] [...] (énfasis original).

II. CONSIDERACIONES

La Sala recuerda que, de conformidad con lo establecido en los artículos 312 a 317 del Código General del Proceso, el proceso puede terminar anormalmente por: (i) transacción entre las partes o (ii) desistimiento de las pretensiones. Cuando se hace por lo primero, quienes hayan celebrado el acuerdo o cualquiera de las partes, podrán solicitar al juez su aprobación, *«precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga»*, con el fin de que aquel

establezca si se ajusta al derecho sustancial y, de ser así, declare la terminación del pleito, siguiendo el trámite establecido en el inciso 2.º del citado artículo 312 *ibidem*. En tratándose de lo segundo, se considerará que el desistimiento de las pretensiones es una facultad restringida a la parte demandante, quien podrá hacerlo «*mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso*».

Resulta importante advertir lo anterior porque, como se memoró en los antecedentes del presente proveído, la parte demandante alegó, por un lado, memorial contentivo de desistimiento de las pretensiones de la demanda y, por otro, el acuerdo transaccional suscrito entre las partes. Además, la enjuiciada dimitió del recurso de casación. Estas peticiones fundadas en el arreglo al que llegaron, con miras a resolver las diferencias que originaron el presente litigio.

Al respecto, es oportuno precisar que, aunque desistir es una facultad otorgada al demandante y a su apoderado una vez así se lo permite el poderdante, el desistimiento que formula la parte actora, hoy opositora en casación, está condicionado a un acuerdo transaccional, del cual se hará un estudio de su procedencia (AL1160-2023).

En tal sentido, resulta pertinente acudir a la providencia CSJ AL1761-2020, reiterada en múltiples pronunciamientos, en la que la Corte retomó el criterio según el cual es procedente el estudio de la transacción en esta sede extraordinaria y su consecuente aceptación, siempre que se

reúnan los requisitos legales previstos para ello. En dicha oportunidad, así se explicó:

[...] ante una nueva revisión del asunto, la Sala considera oportuno replantear lo que hasta la fecha fue su criterio mayoritario y arribar a un entendimiento distinto de los artículos 15 del Código Sustantivo del Trabajo y 312 del Código General del Proceso, en el sentido de considerar que es procedente la aceptación de la transacción, en aquellos casos en que se reúnan los presupuestos legales previstos para ello [...].

En fundamento de ello, debe anotarse que si bien la Sala de Casación Laboral como máximo órgano de la jurisdicción ordinaria tiene a su cargo la función de unificación de la jurisprudencia a través del conocimiento de los recursos de revisión y casación, lo cierto es que la transacción no es un mecanismo procesal incompatible o contrapuesto a estas facultades de autoridad de cierre, ni a la etapa extraordinaria de casación del juicio laboral.

En esa dirección, si bien la transacción no está regulada de forma expresa en el Código Procesal del Trabajo, lo cierto es que esta, al igual que otras tantas figuras no establecidas en aquel estatuto, es plenamente aplicable a los asuntos laborales en virtud de la remisión a las normas generales del proceso que autoriza el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; y aunque su solicitud de aprobación se dé en el curso del trámite de casación, no significa que sea extemporánea o ajena al juicio laboral, dado que en esta etapa el proceso aún sigue en curso y la decisión de instancia recurrida no ha cobrado firmeza.

De ahí que la facultad de las partes para terminar de manera temprana y concertada el litigio a través de esta figura, no se enerva por su falta de previsión en el artículo 1[5] del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social o por su solicitud en sede de casación, pues el artículo 312 del Código General del Proceso señala que se puede presentar en cualquier estado del proceso e incluso respecto de «las diferencias que surjan con ocasión al cumplimiento de la sentencia».

Aunado a ello, la Sala estima que darle viabilidad a la aplicación de la transacción permite la materialización de otros principios procesales y constitucionales que también irradian el juicio laboral, como son los de economía procesal, lealtad procesal y buena fe de las partes en controversia; y no compromete el criterio de la Corte para resolver futuras controversias, toda vez que su labor se ciñe a verificar la incertidumbre «real y efectiva» sobre los derechos transados por las partes y luego de ello, a impartir aprobación a lo convenido por estas, sin entrar a

estudiar el asunto de fondo pues no le incumbe declarar o desestimar el derecho en discusión a partir de la verificación de lo fallado por el juez de segunda instancia, como sí le correspondería en su labor de tribunal de casación.

Por ello, antes que proscribir la procedencia de la figura en sede de casación laboral, es pertinente avalar su aplicación, precedida claro está, de una rigurosa y cuidadosa verificación que será la que garantice la observancia de los principios de irrenunciabilidad e indisponibilidad de los derechos mínimos de los trabajadores, tal y como lo prevé el artículo 14 del Código Sustantivo del Trabajo y el artículo 53 de la Carta Política, y en virtud del carácter público de las normas del trabajo y su propósito principal de dar equilibrio social a las relaciones patrono laborales -artículo 1.º del Código Sustantivo del Trabajo-

En ese contexto, la Sala considera necesario destacar que existen unos presupuestos cuyo cumplimiento es indispensable para que proceda la aprobación de la transacción, esto es, que: (i) exista entre las partes un derecho litigioso eventual o pendiente de resolver; (ii) el objeto a negociar no tenga el carácter de un derecho cierto e indiscutible; (iii) el acto jurídico sea producto de la voluntad libre de las partes, es decir, exenta de cualquier vicio del consentimiento, y (iv) lo acordado genere concesiones recíprocas y mutuas para las partes (CSJ AL607-2017), o no sea abusiva o lesiva de los derechos del trabajador.

De ese modo, es procedente analizar si el acuerdo transaccional suscrito entre las partes, con fundamento en el cual se pretende terminar el proceso *por desistimiento*, atiende los requisitos de ley que permitan a esta Corporación impartir su aceptación.

Pues bien, observa la Sala que: (i) entre las partes existe un derecho litigioso, eventual y pendiente de resolver en sede de casación; (ii) los derechos pretendidos son inciertos y discutibles, pues se requiere de un análisis judicial para su declaratoria; (iii) del acuerdo allegado se evidencia que las partes, coadyuvados por sus apoderados, manifestaron su voluntad expresa de dirimir la discusión que los convocaba, sin que se advierta o alegue algún vicio en el consentimiento

de alguna de ellas y (iv) aparecen concesiones recíprocas entre los contendientes.

En consecuencia, al encontrarse el acuerdo transaccional sujeto a la ley y al no haber sentencia ejecutoriada, no se observa obstáculo para que la Corte acepte el desistimiento de las pretensiones de la demanda y del recurso de casación.

Sin costas.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso extraordinario de casación propuesto por **FLOTA ROJA LTDA.** contra la providencia de 26 de febrero de 2021.

SEGUNDO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda proveniente del apoderado judicial de **ELKIS ANTONIO MENDOZA CERVANTES**, dentro del proceso ordinario que promueve en contra de la empresa **FLOTA ROJA LTDA.**

TERCERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso extraordinario de casación presentado por la recurrente

FLOTA ROJA LTDA. contra la sentencia proferida el 26 de febrero de 2021 por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: DEVOLVER el expediente al Tribunal de origen.

Notifíquese y cúmplase.



Aclaro voto
GERARDO BOTERO ZULUAGA

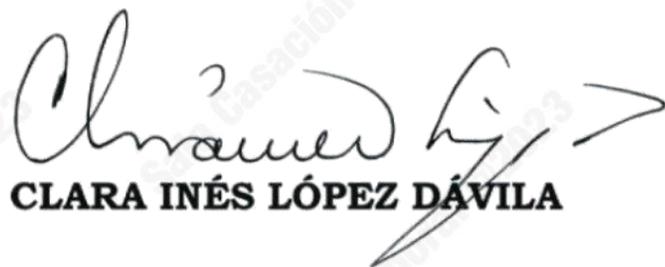


FERNANDO CASTILLO CADENA

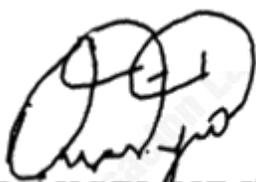


LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ

Ausencia justificada
IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ



CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA



OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR



MARJORIE ZUÑIGA ROMERO



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **23 de agosto de 2023** a las 08:00 a.m., se notifica por anotación en estado n.º **132** la providencia proferida el **21 de junio de 2023**.

SECRETARIA _____



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **28 de agosto de 2023** y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida el **21 de junio de 2023**.

SECRETARIA _____